



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 19

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XXII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 9. Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o, en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Artículo 10. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resulten cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 11. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuilápam de Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			52'630,440.00
INGRESOS DE GESTIÓN			2'190,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'606,200.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	848,400.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	744,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,320.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	496,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	14,400.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,240.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	6,120.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	De capital	120.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,040.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,040.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	50'438,040.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	12'938,316.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8'106,708.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	4'026,036.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	483,780.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	321,792.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	37'496,124.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	27'289,620.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10'206,504.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3,600.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,200.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,200.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,200.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1,200.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1,200.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,200.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,200.00

Artículo 12. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Total	52'630,440.00
Impuestos	1'606,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	12,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	848,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	744,000.00
Accesorios	1,800.00
Contribuciones de mejoras	1,320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,200.00
Accesorios	120.00
Derechos	496,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	14,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	480,000.00
Accesorios	1,800.00
Productos	6,240.00
Productos de Tipo Corriente	6,120.00
Productos de Capital	120.00
Aprovechamientos	80,040.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	75,000.00
Otros Aprovechamientos	5,040.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	50'438,040.00
Participaciones	12'938,316.00
Aportaciones	37'496,124.00
Convenios	3,600.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1,200.00
Ayudas sociales	1,200.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1,200.00
Endeudamiento interno	1,200.00

Artículo 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	52'630,440.00	1261193.00	4840697.00	2962277.00									
Impuestos	1'606,200.00	133850.00											
Impuestos sobre los Ingresos	12,000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	848,400.00	70700.00	70700.00	70700.00	70700.00	70700.00	70700.00	70700.00	70700.00	70700.00	70700.00	70700.00	70700.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	744,000.00	62000.00	62000.00	62000.00	62000.00	62000.00	62000.00	62000.00	62000.00	62000.00	62000.00	62000.00	62000.00
Accesorios	1,800.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
Contribuciones de mejoras	1,320.00	110.00											
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Accesorios	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Derechos	496,200.00	41350.00											
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	14,400.00	1200.00	1200.00	1200.00	1200.00	1200.00	1200.00	1200.00	1200.00	1200.00	1200.00	1200.00	1200.00
Derechos por Prestación de Servicios	480,000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00
Accesorios	1,800.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00	150.00
Productos	6,240.00	520.00											
Productos de Tipo Corriente	6,120.00	510.00	510.00	510.00	510.00	510.00	510.00	510.00	510.00	510.00	510.00	510.00	510.00
Productos de Capital	120.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Aprovechamientos	8,0040.00	6670.00											
Aprovechamientos de Tipo Corriente	75000.00	6250.00	6250.00	6250.00	6250.00	6250.00	6250.00	6250.00	6250.00	6250.00	6250.00	6250.00	6250.00
Otros Aprovechamientos	5040.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00
Participaciones y Aportaciones	50'438,040.00	1078493.00	4657997.00	2779577.00									
Participaciones	12'938,316.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00	1078193.00
Aportaciones	37'496,124.00	0.00	3579504.00	3579504.00	3579504.00	3579504.00	3579504.00	3579504.00	3579504.00	3579504.00	3579504.00	3579504.00	1701084.00
Convenios	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1,200.00	100.00											
Ayudas sociales	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1,200.00	100.00											
Endeudamiento interno	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
 - 4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 19. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 22. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por estos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble; y
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días naturales siguientes a la realización de la terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se imponga por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR METRO CUADRADO
Centro A	\$575.00
Primera corona B	\$475.00
Segunda corona C	\$350.00
Primera periferia D	\$275.00
Segunda periferia E	\$175.00
Tercera periferia F	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fraccionamientos	\$382.50
Susceptible de Transformación	\$90.00
Agencias y Rancherías	\$90.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA
Agrícola	\$50,000.00
Agostadero	\$45,000.00
Forestal	\$40,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$35,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

a) No habitacional por metro cuadrado:

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$452.16	\$1,215.10	\$1,467.50	\$1,789.90	\$3,308.35	\$3,016.86	\$3,483.41

b) Habitacional por metro cuadrado:

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$425.00	\$1,069.80	\$1,362.99	\$1,638.70	\$2,143.60	\$2,711.78	\$3,271.34

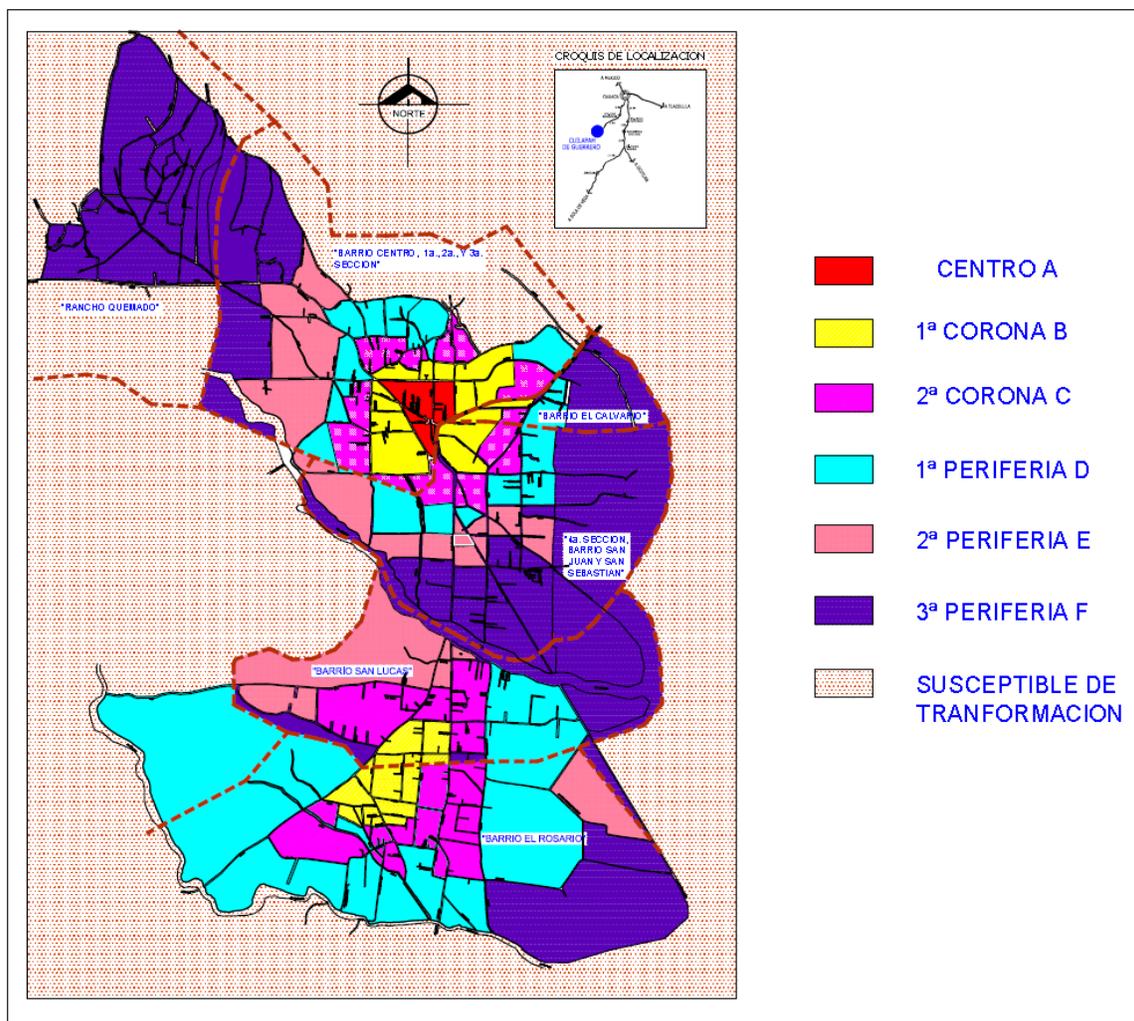
c) Complementaria por metro cuadrado:

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTON	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$600.80	\$1,400.12	\$1,020.50	\$1,012.50	\$274.00	\$681.50	\$266.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrara en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, es decir enero, febrero y marzo y tendrán una bonificación del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% durante todo el año, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten, este descuento o bonificación aplicara para el presente ejercicio así como para los años de rezago.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrara la siguiente tarifa;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TIPO	TARIFA POR METRO CUADRADO
a) Habitacional tipo medio	\$10.96
b) Habitación popular	\$ 5.84
c) Habitación de interés social	\$ 5.84
TIPO	TARIFA POR METRO CUADRADO
d) Mixto Comercial	\$14.61
e) Campestre	\$ 6.57
f) Granja	\$ 6.57
g) Industrial	\$10.96
j) Habitacional Multifamiliar	\$14.61
k) Servicios	\$21.91
l) Comercial	\$21.91

- II. Por concepto de re-lotificación y fusión, se cobrara el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$21.91 por metro cuadrado; y
- IV. Por fraccionamiento se cobrara la tarifa siguiente:

TIPO	TARIFA POR METRO CUADRADO
a) Habitacional tipo medio	\$10.96
b) habitación popular	\$ 5.84
c) Habitación de interés social	\$ 5.84
d) Mixto Comercial	\$14.61
e) Campestre	\$ 6.57
f) Granja	\$10.96
g) Industrial	\$14.61
j) Habitacional Multifamiliar	\$14.61

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Honorable Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del H. Ayuntamiento, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstas en la presente ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 32. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 37. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 40. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 41. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	COSTO DE UNIDAD POR METRO CUADRADO
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	\$219.12
Construcción de pavimento por metro cuadrado o fracción:	
a) De concreto asfáltico de diez centímetros de espesor	\$182.60
b) De concreto asfáltico de quince centímetros de espesor	\$219.12
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de ocho centímetros de espesor	\$182.60
d) Relaminación de concreto asfáltico de tres centímetros de espesor	\$ 73.04
e) Guarniciones por metro lineal	\$255.64
f) Revestimiento de calles	\$ 73.04
II. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$730.40
IV. Introducción de red de drenaje sanitario	\$730.40



V. Electrificación

\$730.40

Artículo 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas

Artículo 45. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades en puestos fijos o semifijos y de manera ambulante o esporádica.



Artículo 48. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos por metro cuadrado	\$60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos metro cuadrado	\$30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado	\$60.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terreno metro cuadrado	\$30.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública metro cuadrado	\$60.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$20.00	Mensual
VII. Ampliación o cambio de giro	\$150.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	\$250.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	\$125.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	\$100.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	\$150.00	Por evento

Sección II. Panteones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Internación de cadáveres al municipio	\$2,000.00	Por permiso
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$400.00	Por permiso



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Inhumación	\$500.00	Por permiso
IV.	Exhumación	\$2,000.00	Por servicio
V.	Perpetuidad	\$400.00	Anual
VI.	Refrendo de perpetuidad	\$200.00	Anual
VII.	Servicios de reinhumación	\$700.00	Por permiso
VIII.	Depósitos en nichos o gavetas	\$800.00	Por permiso
IX.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$1,000.00	Por permiso
X.	Construcción o reparación de monumentos	\$350.00	Por permiso
XI.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$250.00	Por servicio
XII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	\$300.00	Por servicio
XIII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes, ampliación de fosas	\$1,000.00	Por permiso
XIV.	Gravados de letras o de signos por unidad	\$500.00	Por permiso
XV.	Desmante y monte de monumentos	\$500.00	Por permiso
XVI.	Remodelación de tumbas	\$600.00	Por permiso

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 52. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$250.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$250.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$250.00	Por evento
V. Pin Ball	\$250.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$250.00	Por evento
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	\$250.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragon, carros chocones, juegos de canicas, tablitas, tiro al blanco, etc.)	\$150.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos	\$200.00	Por evento
X. Venta de ropa	\$300.00	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	\$200.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 57. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal o en su defecto rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho y su aplicación al monto facturado por concepto de energía eléctrica, de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en la cuenta contable del ingreso y en la cuenta contable de egresos deberá figurar el



monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad al Municipio.

Se faculta y autoriza al Titular de la Tesorería Municipal para que al ser encomendada la recaudación del derecho de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, pueda pedir los informes correspondientes a esta última, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

Artículo 60. La Comisión Federal de Electricidad descontara de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Sección II. Aseo Público

Artículo 61. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 63. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$500.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$250.00	Anual
III. Limpieza de predios por metro cuadrado	\$80.00	Por evento
IV. Servicio de poda, tala de arboles		
a) De 1.00 hasta 4.00 m de altura	\$1,000.00	Por evento
b) De 4 hasta 6 m de altura	\$1,500.00	Por evento
c) De 6 hasta 8 m de altura	\$2,000.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 65. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 66. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 67. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I Constancia de origen, vecindad e identidad	\$20.00
II Constancia de residencia o domicilio	\$20.00
III Constancia de dependencia económica	\$20.00
IV Constancia de buena conducta	\$20.00
V Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$20.00
VI Constancia de solvencia e insolvencia económica	\$20.00
VII Constancia de ingresos	\$20.00
VIII Constancia de presentación, morada conyugal	\$20.00
IX Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$20.00
X Constancia de manejo higiénico de alimentos:	
a) Puestos semifijos	\$30.00
b) Negocios establecidos	\$35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	c) Resello de constancia	\$20.00
	d) Gafete de manejo higiénico de alimentos (temporal)	\$40.00
XI	Constancia de venta de terreno	\$60.00
XII	Constancia de donación de terreno	\$60.00
XIII	Constancia de posesión	\$500.00
XIV	Constancia de apeo y deslinde	\$800.00
XV	Constancias diversas	\$20.00
XVI	Constancia de jurisdicción voluntaria	\$300.00
XVII	Por cada copia adicional certificada	\$50.00
XVIII	Copias de documentos existentes en los archivos municipales	\$50.00
XIX	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$50.00

Las personas que soliciten las constancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, tendrán derecho a la condonación del pago, siempre y cuando acrediten que cuentan con domicilio en el territorio municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, presentando su identificación oficial vigente.

Artículo 68. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicara una tarifa:	
a) Habitacional	\$8.00 por metro cuadrado
b) Comercial, de servicios o similares	\$10.00 por metro cuadrado
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Habitacional	\$10.00 por metro cuadrado
b) Comercios, servicios, industrial	\$12.00 por metro cuadrado
c) Por obra pública	\$20.00 por metro cuadrado
d) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 metros de alto y máximo 80 milímetros	\$5.00 por metro cuadrado
e) Introducción de ductos	\$8.00 por metro cuadrado
f) Muros de contención	\$2.01 por mililitro
g) Movimiento de tierras (hasta 1,000 metros cúbicos)	\$1,095.60
h) Movimiento de tierras (más de 1,000 metros cúbicos)	\$1,168.64
III. Por Regularización de Obra Mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) Habitacional	\$18.26 por metro cuadrado de construcción
b) No habitacional, comercios y similares	\$36.52 por metro cuadrado de construcción
c) Obras publicas	\$73.04 por metro cuadrado de construcción
IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:	
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1) Hasta 499 metros cuadrados de terreno	\$ 1,044.47
2) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno	\$ 1,365.85
3) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	\$ 1,679.92



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

4) De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante	\$ 2,008.60
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa Habitación exclusivamente por metro cuadrado de terreno	\$ 6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metro cuadrado de terreno	\$ 8.00
c) Comercial o de servicios por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos :	
1. Comercio establecido	\$ 7.50
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 7.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento	\$15.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado	\$15.00
f) Comercial para hotel por metro cuadrado	\$8.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, por metro cuadrado	\$10.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	\$8.00
i) Prestación de servicios de oficina o consultorios por metro cuadrado	\$7.00
j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$4,382.40
k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	\$10.00
l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	\$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros	\$3.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

lineales	
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$60.00
VI. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 metro cuadrado)	75 por ciento del costo inicial
b) Obra mayor (hasta por 61 metro cuadrado)	50 por ciento del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de la obra	25 por ciento del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2006	75 por ciento del costo de la licencia inicial
VII. Licencia por reparaciones generales.	\$642.75
VIII. Verificaciones de obra (A partir de la segunda verificación)	\$292.16
IX. Retiros de sellos de obra de clausura	\$730.40
X. Retiro de sellos de obra suspendida	\$949.52
XI. Sello de planos (por plano)	\$146.08
XII. Aprobación y revisión de planos (por planos) :	
a) Obra menor (menos de 60 metros cuadrados)	\$73.04
b) Obra mayor (más de 61 metros cuadrados)	\$146.08
c) Obra publica	\$219.12
XIII. Autorización de croquis	\$730.40
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	\$321.38
b) Superficie de 500 a 2,499 metros cuadrados	\$482.06
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	\$642.75
d) Segunda verificación en adelante	\$401.72
XV. Por licencia de construcción de estructuras urbanas	
a) Planta de tratamiento	3 por ciento del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3 por ciento del valor total de cada unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVI. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l), y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	Otorgamiento (pesos)	Refrendo anual (pesos)
a) Parabús individual	\$365.20 por unidad	\$182.60 por unidad
b) Parabús doble	\$562.41 por unidad	\$248.34 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	\$36.52 por unidad	\$876.48 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	\$73.04 por unidad	\$36.52 por 50 metros
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	\$219.12 por unidad	\$ 109.56 por unidad
XVII. Cortes de terreno por metro cúbico		\$8.40
XVII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación		\$6.57
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares		\$9.50
c) Construcción de galera con material reversible		\$6.57
d) Remodelación de interiores con material prefabricado Comercial		\$9.50
1. Demoliciones por metro cuadrado		
a) De 61 a 999 metros cuadrados		\$8.86
b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados		\$7.30
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante		\$5.84
d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta		\$8.76



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

2.	Construcción de cisternas	
a)	Hasta 5,000 litros	\$730.40
b)	De 5,001 a 10,000 litros	\$1,095.60
c)	De 10,001 a 30,000 litros	\$1,460.80
d)	Más de 30,000 litros	3 por ciento del valor de la cisterna
3.	Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:	
a)	Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	\$29.22 metro lineal
b)	De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4 por ciento de costo de obra
c)	Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	\$438.24
d)	Para una superficie de 31.00 hasta 60 metros cuadrados	\$1,460.80
e)	Para una superficie de 61 hasta 100.00 metros cuadrados	\$2,921.60
f)	Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	4 por ciento de costo de obra
4.	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en vía pública	\$511.28 por metro lineal
5.	Dictamen de autorización por:	
a)	Cambio de densidad	5 por ciento sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales
b)	Cambio de uso de suelo	
6.	Apeo y deslinde por metro lineal	\$14.61
7.	Liberaciones de Obra Regular por metro cuadrado	
a)	Hasta 60 metros cuadrados	\$8.03
b)	De 61 metros cuadrados en adelante	\$11.69
c)	Por metro lineal	\$35.79
8.	Liberaciones por Obra irregular	
a)	Hasta 60 metros cuadrados	\$14.61
	CONCEPTO	TARIFA
b)	De 61 metros cuadrados en adelante	\$21.91



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Por metro lineal	\$80.34
9. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	\$80.34
10. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción	\$58.43 por metro cuadrado
11. Inscripción al padrón de proveedores	\$1,500.00

El cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, precio procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 72. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	COSTO POR METRO CUADRADO
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$35.50
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$22.50
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	\$15.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$5.50

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 73. Es objeto de este derecho la inscripción y refrendos al Registro Fiscal Municipal de Giros Blancos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industrial y de servicios, cuyas actividades no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Registro Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 75. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
I.	Aserraderos	\$15,000.00	\$10,000.00
II.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$2,000.00	\$1,500.00
III.	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$1,000.00	\$800.00
IV.	Artículos eléctricos y electrónicos	\$1,000.00	\$800.00
V.	Artículos religiosos	\$1,000.00	\$800.00
VI.	Balneario con vena de bebidas y alimentos	\$5,000.00	\$4,000.00
VII.	Baños públicos	\$500.00	\$300.00
VIII.	Bazar	\$500.00	\$300.00
IX.	Bodega de materiales para construcción	\$2,000.00	\$1,000.00
X.	Bisutería y regalos	\$800.00	\$500.00
XI.	Cajeros automáticos	\$2,000.00	\$1,500.00
XII.	Cafeterías	\$1,000.00	\$500.00
XIII.	Carnicerías	\$1,000.00	\$800.00
XIV.	Cajas de ahorro	\$10,000.00	\$8,000.00
XV.	Carpinterías	\$1,000.00	\$800.00
XVI.	Casas de empeño	\$15,000.00	\$10,500.00
XVII.	Caseta con venta de alimentos	\$1,000.00	\$800.00
XVIII.	Cenadurías	\$1,000.00	\$800.00
XIX.	Clínica médica dental	\$2,000.00	\$1,500.00
XX.	Cocina económica y/o fondas	\$1,000.00	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXI.	Compra venta de autos y camiones usados	\$2,000.00	\$1,500.00
XXII.	Consultorio médico dental	\$1,500.00	\$1,000.00
XXIII.	Consultorio médico en general	\$1,500.00	\$1,000.00
XXIV.	Cremería y quesería	\$1,000.00	\$800.00
XXV.	Despachos en general	\$1,500.00	\$1,000.00
XXVI.	Distribuidora de agua purificada	\$1,000.00	\$800.00
XXVII.	Distribuidora de alimentos y medicamentos para animales	\$1,000.00	\$800.00
XXVIII.	Distribuidora de camas, colchones y colchas	\$1,000.00	\$800.00
XXIX.	Distribuidora de agua para uso humano	\$1,500.00	\$1,000.00
XXX.	Dulcería	\$500.00	\$300.00
XXXI.	Embotelladora de agua purificada	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXII.	Estacionamientos públicos	\$1,000.00	\$800.00
XXXIII.	Estética	\$1,000.00	\$800.00
XXXIV.	Expendio de artesanías	\$800.00	\$500.00
XXXV.	Expendio de pollo	\$1,000.00	\$800.00
XXXVI.	Escuelas particulares	\$35,000.00	\$30,000.00
XXXVII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$5,000.00	\$4,500.00
XXXVIII.	Farmacia con consultorio	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXIX.	Farmacias	\$1,000.00	\$800.00
XL.	Ferreterías	\$1,000.00	\$800.00
XLI.	Florería	\$800.00	\$500.00
XLII.	Forrajería	\$800.00	\$500.00
XLIII.	Foto estudio	\$800.00	\$500.00
XLIV.	Frutas y legumbres	\$800.00	\$500.00
XLV.	Funerarias	\$2,000.00	\$1,800.00
XLVI.	Gasolineras	\$55,000.00	\$50,000.00
XLVII.	Gimnasios	\$800.00	\$500.00
XLVIII.	Hojalatería y pintura	\$1,000.00	\$800.00
XLIX.	Imprenta	\$1,000.00	\$800.00
L.	Jarciería	\$800.00	\$500.00
LI.	Juguetería	\$800.00	\$500.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

LII.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia medica	\$3,000.00	\$2,500.00
LIII.	Lava autos	\$800.00	\$500.00
LIV.	Lavandería	\$800.00	\$500.00
LV.	Marisquerías	\$1,000.00	\$800.00
LVI.	Mercería y bonetería	\$800.00	\$500.00
LVII.	Molinos	\$800.00	\$500.00
LVIII.	Mueblerías	\$800.00	\$500.00
LIX.	Novedades y regalos	\$800.00	\$500.00
LX.	Peletería y nevería	\$1,000.00	\$800.00
LXI.	Panadería	\$800.00	\$500.00
LXII.	Papelería y regalos	\$800.00	\$500.00
LXIII.	Pastelería	\$1,000.00	\$800.00
LXIV.	Peluquería	\$800.00	\$500.00
LXV.	Pizzería	\$800.00	\$500.00
LXVI.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$800.00	\$500.00
LXVII.	Refaccionarias	\$800.00	\$500.00
LXVIII.	Refresquería y jugueria	\$800.00	\$500.00
LXIX.	Regalos y perfumería	\$800.00	\$500.00
LXX.	Renovadoras de calzado	\$800.00	\$500.00
LXXI.	Renta de computadoras e internet	\$1,000.00	\$800.00
LXXII.	Rosticerías	\$1,000.00	\$800.00
LXXIII.	Rótulos	\$800.00	\$500.00
LXXIV.	Servicios funerarios y de cremación	\$2,000.00	\$1,800.00
LXXV.	Servicio de copias, papelería y regalos	\$800.00	\$500.00
LXXVI.	Servicios de serigrafía	\$800.00	\$500.00
LXXVII.	Servicios de teléfono y fax	\$800.00	\$500.00
LXXVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXIX.	Servicio de video y filmaciones	\$800.00	\$500.00
LXXX.	Taller de bicicletas	\$800.00	\$500.00
	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
LXXXI.	Taller de herrería y balconería	\$1,000.00	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXXII.	Taller de sastrería, corte y confección	\$1,000.00	\$800.00
LXXXIII.	Taller mecánico	\$1,000.00	\$800.00
LXXXIV.	Taller eléctrico automotriz	\$1,000.00	\$800.00
LXXXV.	Taller de frenos y clutches	\$800.00	\$500.00
LXXXVI.	Taller de motocicletas	\$800.00	\$500.00
LXXXVII.	Taller y reparaciones de electrodomésticos	\$800.00	\$500.00
LXXXVIII.	Tapicerías	\$800.00	\$500.00
LXXXIX.	Taquerías	\$1,000.0	\$800.00
XC.	Tienda de materiales de construcción	\$2,500.00	\$2,000.00
XCI.	Tienda de ropa y telas	\$1,000.00	\$800.00
XCII.	Tienda naturista	\$800.00	\$500.00
XCIII.	Tortillerías	\$1,000.00	\$800.00
XCIV.	Venta de tortillas	\$800.00	\$500.00
XCV.	Venta de pan	\$800.00	\$500.00
XCVI.	Venta de aparatos mecánicos	\$800.00	\$500.00
XCVII.	Venta de antojitos regionales	\$800.00	\$500.00
XCVIII.	Venta de celulares	\$1,000.00	\$800.00
XCIX.	Venta de pollo destazado	\$800.00	\$500.00
C.	Venta de alfalfa y Forrajería verde y seca	\$800.00	\$500.00
CI.	Venta de semillas, especias, granos y cereales	\$800.00	\$500.00
CII.	Venta de leña	\$500.00	\$300.00
CIII.	Venta de plásticos	\$500.00	\$300.00
CIV.	Venta de productos lácteos	\$800.00	\$500.00
CV	Venta y renta de películas y cd	\$500.00	\$300.00
CVI	Venta de productos sobre ruedas	\$500.00	\$300.00
CVII.	Veterinarias	\$800.00	\$500.00
CVIII.	Vidriería y cancelería	\$800.00	\$500.00
CIX	Viveros	\$800.00	\$500.00
CX	Vulcanizadora	\$800.00	\$500.00
CXI	Zapatería	\$1,000.00	\$800.00
CXII	Miscelánea	\$800.00	\$500.00
CXIII	Tendejones	\$800.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXIV	Papelería	\$800.00	\$500.00
CXV	Fotocopiadoras	\$800.00	\$500.00
CXVI	Escuela Preparatoria	\$8,000.00	\$6,000.00
CXVII	Estancia Infantil	\$800.00	\$700.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Artículo 76. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de la licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos, la Tesorería Municipal podrá efectuar el 50% de descuento a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, que lo acrediten y que cuenten con domicilio en el Municipio de Cuilápam de Guerrero.

Artículo 77. Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva e caso de ser persona moral;
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencia de elector del representante legal o propietario.



Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,800.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,000.00	\$2,800.00
III. Expendio de mezcal	\$1,800.00	\$1,500.00
IV. Depósito de cerveza	\$5,000.00	\$4,500.00
V. Licorería	\$4,000.00	\$3,500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$3,500.00	\$3,000.00
VII. Restaurante-bar	\$5,000.00	\$4,500.00
VIII. Salón de fiestas		
Tipo A, horario diurno	\$2,000.00	\$1,500.00
Tipo B, horario nocturno	\$2,500.00	\$2,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con	\$6,200.00	\$6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

alimentos

X.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$8,000.00	\$7,000.00
	Cervecería	\$6,000.00	\$5,500.00
XI.	Billar con venta de cerveza	\$2,500.00	\$2,000.00
XII.	Discoteca	\$11,000.00	\$10,000.00
XIII.	Centro nocturno	\$30,000.00	\$25,000.00
XIV.	Bar	\$30,000.00	\$25,000.00
XV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados		
	a) Eventos deportivos, conciertos, bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas		\$5,000.00
	b) Ferias, juegos mecánicos, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		\$5,000.00
	c) Exposiciones, kermes, obras de teatro y eventos públicos similares		\$5,000.00

En los casos de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrar el doble

Artículo 81. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 P.M. a las 10:00 P.M. y horario nocturno de las 6:00 P.M. a las 12:00A.M.

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización del funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere este artículo, causara derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 82. Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo, de cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
 - a. Constancia de uso de suelo comercial;
 - b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - c. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - d. Croquis de localización del establecimiento;
 - e. Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
 - f. Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
 - g. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - h. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

- II. Continuación de operaciones:
 - a. Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
 - b. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - c. Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
 - d. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - e. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - f. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de revalidación.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie con uno o dos jugadores	\$500.00	\$250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$600.00	\$300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	\$700.00	\$350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	\$800.00	\$400.00
V. Máquina infantil con o sin premio	\$450.00	\$225.00
VI. Mesa de futbolito	\$500.00	\$250.00
VII. Pin Ball	\$800.00	\$400.00
VIII. Mesa de Jockey	\$600.00	\$300.00
IX. Sinfonolas	\$900.00	\$450.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	\$1,000.00	\$500.00
XI. Máquina de baile (pump it up)	\$950.00	\$600.00
XII. Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	\$1,000.00	\$500.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO ANUAL
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$120.00	\$45.00
b. Luminosos	\$350.00	\$350.00
c. Giratorios	\$350.00	\$350.00
d. Tipo Bandera	\$500.00	\$400.00
e. Tótem por metro cuadrado	\$350.00	\$350.00
f. Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	\$120.00	\$55.00
II. Espectaculares		
a. Espectaculares por metro cuadrado	\$500.00	\$400.00
b. Unipolar por metro cuadrado	\$600.00	\$500.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$300.00	\$200.00
IV. Publicidad escrita		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	\$100.00 por millar	
b) Revistas	\$300.00 por millar	
c) Pendones de 1 a 30 días	\$120.00 por millar	
V. Carteleras de:		
a. Cines	\$400.00 por millar	
b. Circos	\$550.00 por millar	
c. Teatros	\$550.00 por millar	
d. Bailes o espectáculos	\$550.00 por millar	

Artículo 89. Están exentos del pago de este derecho aquellas personas que realicen anuncios por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 90. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su permiso correspondiente, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.



Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 91. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 20.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	\$ 40.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 200.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$ 400.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 100.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	\$ 200.00	Por evento

Artículo 94. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Sanitarios Públicos

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 97. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por doce horas	\$584.32
b. Por doce horas	\$876.48

Artículo 101. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:		
a. Patrulla	\$450.00	Por evento
b. Elemento Pedestre	\$200.00	Por evento
II. Otros servicios		
a. Encierro	\$30.00	Por día

Sección XII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$100.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$150.00
III. Cancelación de la cuenta predial y registro	\$50.00
IV. Avalúos	\$100.00
V. Verificación física	\$100.00

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 105. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$3,000.00

Artículo 108. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



Artículo 109. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 110. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 112. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 113. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 114. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles.

Artículo 115. Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que mediante convenio autorizado hagan uso de los bienes inmuebles.

Artículo 116. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del tipo de inmueble,



ubicación, dimensiones y uso o destino y estas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 117. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 118. Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

Artículo 119. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a. Retroexcavadora	\$500.00	Por hora
b. Motoconformadora	\$800.00	Por hora
II. Arrendamiento de autobús	\$2,000.00	Por día

Sección III. Otros Productos

Artículo 120. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$50.00
II. Bases para licitación pública o invitación restringida	\$800.00
III. Formatos de trámites de desarrollo urbano	\$50.00

Sección IV. Productos Financieros

Artículo 121. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría



de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 122. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 123. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	VALOR
I. Enajenación de Bienes Muebles	De acuerdo al valor de avalúo

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 124. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 125. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Mínimo	Máximo
De las infracciones a las obligaciones generales:		
I. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	\$657.36	\$2,191.20
II. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos,	\$876.48	\$7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores		
IV.	Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionados por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicara una multa	\$730.40	\$3,652.00
V.	Por no asistir a los tequios que cite la autoridad municipal	\$73.04	\$365.20
VI.	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso	\$511.280	\$1,826.00
VII.	En los giros que operen fuera del horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	\$876.48	\$7,304.00
VIII.	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	\$1,095.60	\$3,652.00
IX.	Por violar, quitar romper el sello de clausura a los giros, fincas o accesos de construcción previamente clausurados	\$1,095.60	\$5,843.20
X.	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	\$876.48	\$1,826.00
XI.	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$1,095.60	\$5,843.20
XII.	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	\$1,826.00	\$7,304.00
XIII.	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$3,652.00	\$7,304.00
XIV.	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	\$730.40	\$1,826.00
XV.	Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	\$365.20	\$3,652.00
XVI.	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	\$876.48	\$3,652.00
XVII.	Por carecer de permiso o tener el permiso vencido	\$73.04	\$730.40
XVIII.	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	\$365.20	\$3,652.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIX.	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	\$511.28	1,095.60
XX.	Sanción por construir fuera de alineamiento	\$10,956.00	\$21,912.00
XXI.	Sanción por violar los sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	\$3,286.80	\$6,573.60
XXII.	Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	\$10,956.00	\$29,216.00
XXIII.	Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	\$1,826.00	\$3,652.00
XXIV.	Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente por cada metro cuadrado	\$73.04	\$146.08
XXV.	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	\$2,921.60	\$6,573.60
XXVI.	Sanción por ocasionar daños a la vía pública	\$2,921.60	\$6,573.60
XXVII.	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	\$10,956.00	\$25,564.00
XVIII.	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	\$10,956.00	\$21,912.00
XXIX.	Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	\$109.56	\$146.08
XXX.	Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente	\$876.48	\$1,022.56
XXXI.	Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionara por cada 5000 litros	\$2,191.20	\$5,112.80
XXXII.	Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionara por metro lineal	\$73.04	\$146.08
XXXIII.	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. Sin permiso correspondiente, se sancionara por metro cuadrado	\$146.08	\$438.24
XXXIV.	Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionara por metro cuadrado	\$219.12	\$438.24
XXXV.	Por remodelación de fachadas sin permiso correspondiente, se sancionara por metro cuadrado	\$73.04	\$219.12
XXXVI.	Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionara por metro cuadrado	\$73.04	\$219.12
XXXVII.	Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionara por metro cuadrado	\$73.04	\$146.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionara por metro cuadrado	\$182.60	\$292.16
XXIX.	Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionara por metro cuadrado	\$182.60	\$292.16
XL.	Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionara por metro cuadrado	\$182.60	\$292.16
XLI.	Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	\$146.08	\$292.16
XLII.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	\$146.08	\$292.16
XLIII.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	\$292.16	\$438.24
XLIV.	Ocasionar daños en patrimonio municipal	\$365.20	\$4,382.40

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionara conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicara para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Artículo 126. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, se sancionara conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia se incrementará en un 50% sobre el monto minino.

	Concepto	Mínimo	Máximo
A.	BOCINAS		
1.	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	\$292.16	\$511.28
B.	CIRCULACION		
1.	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	\$292.16	\$584.32
2.	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse en cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	\$146.08	\$365.20
3.	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	\$146.08	\$292.16
	Concepto	Mínimo	Máximo
4.	Por circular en sentido contrario	\$620.84	\$803.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	\$255.64	\$438.24
6. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	\$146.08	\$292.16
7. Por rebasar vehículos por el acotamiento	\$292.16	\$584.32
8. Por no circular a la derecha de eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$146.08	\$365.20
9. Por rebasar por el carril de transito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$146.08	\$365.20
10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	\$146.08	\$365.20
11. Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$219.12	\$438.24
12. Por rebasar por el carril de transito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$219.12	\$365.20
13. Por rebasar por el carril de transito opuesto cuando la raya de pavimento sea continua	\$219.12	\$365.20
14. Por rebasar por el carril de transito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$146.08	\$292.16
15. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	\$146.08	\$292.16
16. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	\$146.08	\$292.16
17. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el transito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas	\$146.08	\$292.16
18. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	\$146.08	\$292.16
19. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	\$146.08	\$365.20
20. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial	\$292.16	\$584.32



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

21. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	\$146.08	\$292.16
22. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	\$146.08	\$292.16
23. Por circular con menos de 10 años en los asientos delanteros	\$255.64	\$438.24
24. Falta de permiso para circular en caravana	\$146.08	\$292.16
25. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	\$182.60	\$292.16
26. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$401.72	\$584.32
27. Por conducir con licencia o permiso vencido	\$328.68	\$584.32
28. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$328.68	\$584.32
29. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	\$255.64	\$438.24
30. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	\$255.64	\$438.24
31. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	\$146.08	\$292.16
32. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$292.16	\$511.28
33. Por manejar sin precaución	\$1,095.60	\$1,460.80
34. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	\$511.28	\$876.48
35. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	\$511.28	\$876.48
36. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	\$255.64	\$438.24
37. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	\$401.72	\$584.32
38. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	\$401.72	\$584.32
39. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o	\$730.40	\$1,095.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización		
40. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$292.16	\$511.28
41. Por negarse a entregar documentos oficiales	\$182.60	\$292.16
42. Por conducir en estado de ebriedad	\$876.48	\$1,606.88
43. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	\$876.48	\$1,606.88
44. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	\$876.48	\$1,606.88
45. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$474.76	\$876.48
46. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	\$328.68	\$511.28
47. Por pasarse la señales rojas de los semáforos	\$620.84	\$730.40
48. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	\$474.76	\$730.40
49. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, y edificios públicos	\$255.64	\$438.24
50. Por circular donde exista restricción expresa par cierto tipo de vehículos	\$401.72	\$584.32
51. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	\$146.08	\$292.16
52. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	\$146.08	\$292.16
53. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	\$146.08	\$292.16
54. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	\$365.20	\$584.32
55. Por detenerse en vías de transito continuo por falta de combustible	\$219.12	\$438.24
56. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$255.64	\$438.24
57. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	\$146.08	\$292.16
58. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	\$474.76	\$876.48



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

59. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	\$255.64	\$438.24
60. Por no detenerse a una distancia segura	\$146.08	\$292.16
61. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	\$146.08	\$292.16
62. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	\$109.56	\$219.12
63. Por traer faros en malas condiciones	\$146.08	\$292.16
C. COMBUSTIBLE		
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	\$146.08	\$292.16
D. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	\$1,095.60	\$2,191.20
2. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	\$255.64	\$511.28
E. EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
1. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	\$401.72	\$1,095.60
2. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	\$511.28	\$1,095.60
3. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos desde el interior del vehículo	\$255.64	\$584.32
F. EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
1. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojas en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	\$328.68	\$657.36
2. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	\$219.12	\$438.24
3. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	\$182.60	\$365.20
4. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	\$146.08	\$292.16
5. Por traer un sistema de dirección defectuoso	\$182.60	\$365.20
6. Por traer un sistema de frenos defectuoso	\$182.60	\$365.20
7. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	\$182.60	\$365.20
8. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad	\$146.08	\$292.16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

correcta del conductor		
9. Luz baja o alta desajustada	\$109.56	\$219.12
10. Falta de cambio de intensidad	\$109.56	\$219.12
11. Falta de luz posterior de placa	\$109.56	\$219.12
12. Sistema de freno de mano en malas condiciones	\$182.60	\$365.20
13. Por carecer de silenciador de tubo de escape	\$182.60	\$365.20
G. ESTACIONAMIENTO		
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	\$146.08	\$292.16
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	\$255.64	\$511.28
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	\$219.12	\$438.24
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	\$146.08	\$292.16
5. Por estacionarse en más de una fila	\$219.12	\$438.24
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	\$219.12	\$438.24
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	\$219.12	\$438.24
8. Por estacionarse en sentido contrario	\$146.08	\$292.16
9. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	\$219.12	\$438.24
10. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	\$511.28	\$1,095.60
11. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	\$219.12	\$438.24
12. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	\$219.12	\$438.24
13. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$146.08	\$292.16
14. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$219.12	\$438.24
15. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	\$219.12	\$438.24



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

16. Por estacionarse en cajones para discapacitados	\$511.28	\$1,095.60
17. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	\$146.08	\$292.16
H. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
1. Por circular sin ambas placas	\$292.16	\$657.36
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	\$292.16	\$657.36
3. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	\$146.08	\$292.16
4. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	\$219.12	\$438.24
5. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	\$146.08	\$292.16
6. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$292.16	\$511.27
7. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$146.08	\$292.16
8. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	\$292.16	\$511.28
9. Placa sobrepuesta o alterada	\$292.16	\$657.36
I. SEÑALES		
1. Por no obedecer las señales preventivas	\$182.60	\$292.16
2. Por no obedecer las señales restrictivas	\$182.60	\$292.16
J. VELOCIDAD		
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	\$182.60	\$292.16
2. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	\$401.72	\$584.32
3. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	\$146.08	\$292.16
4. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	\$511.28	\$1,095.60
K. TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORANEO Y TAXIS		
1. Por circular con las puertas abiertas	\$365.20	\$584.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	\$730.40	\$1,826.00
3. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	\$730.40	\$1,826.00
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$730.40	\$1,460.80
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	\$730.40	\$1,460.80
6. Por no transitar por el carril derecho	\$730.40	\$1,460.80
7. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	\$730.40	\$1,460.80
8. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	\$730.40	\$1,460.80
9. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	\$292.16	\$511.28
10. Por no respetar las tarifas establecidas	\$365.20	\$1,095.60
11. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	\$584.32	\$1,095.60
L. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS		
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	\$511.28	\$1,095.60
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	\$438.24	\$876.48
Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	\$365.20	\$730.40

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 127. El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos

Artículo 128. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones

Artículo 129. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.



Sección IV. Aprovechamientos Diversos

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 131. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 132. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 133. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 134. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

Sección Única. Ayudas Sociales

Artículo 135. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO
Sección Única. Endeudamiento Interno**

Artículo 136. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 137. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 138. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 139. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro, préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo deberán comprobar en el caso de sociedades cooperativas, que estén inscritas en el Padrón de Fondos de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO. Para el Ejercicio Fiscal 2017 el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, no aplicará lo dispuesto en el apartado de Aprovechamientos en Materia de Tránsito Municipal, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Tránsito Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 19

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

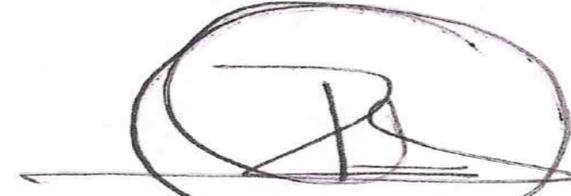
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIERREZ GALINDO
SECRETARIA.**